

INE/CG103/2016

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/25/2015**

Ciudad de México, 16 de marzo de dos mil dieciséis.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/25/2015** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por el Licenciado Jorge Herrera Martínez, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México.** El catorce de marzo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE-UT/3400/2015 suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja presentado por el Licenciado Jorge Herrera Martínez, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, en contra del partido político Morena, denunciando hechos que se consideran podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos (Fojas 01-15 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“(...)

### HECHOS

1. *En tal fecha 2 de octubre de 2011, según consta en declaraciones retomadas por el Periódico La Jornada y al sitio de internet Animal Político (se adjunta como Anexo 1), Andrés Manuel López Obrador señaló:*

#### ***Animal Político***

#### ***Morena se constituirá en A.C. el domingo 2 de octubre 27 de septiembre de 2011***

*La Jornada publica hoy que Andrés Manuel López Obrador anunció que el Movimiento Regeneración Nacional (Morena) se constituirá en asociación civil el domingo 2 de octubre a las 11 de la mañana en el Auditorio Nacional.*

***‘No va a ser asociación política, no va a ser partido político; es un movimiento amplio, plural, incluyente, en el cual participan millones de mexicanos, ‘hombres y mujeres libres, conscientes, con un objetivo superior: la transformación de la vida pública de México’, manifestó AMLO en tiempos oficiales del Partido del Trabajo (...)***

*(Énfasis añadido)*

2. *Con fecha 5 de marzo de 2015, según consta en el portal de internet Regeneración (se adjunta copia de la página web como Anexo 2) existe información acerca de la cuenta bancaria de la institución Banco Mercantil del Norte (Banorte) a nombre de Movimiento Regeneración Nacional, A.C, identificada con el número [Cuenta 1] y la [clabe interbancaria de la Cuenta 1].*
3. *En el portal de internet se dice ‘Haz tus aportaciones en Banorte, cuenta [Cuenta 1] a nombre de Movimiento Regeneración Nacional, A.C.’*
4. *En el mismo portal incluso se hace referencia a aportaciones en efectivo y con cheque nominativo.*

(...)

**Consideraciones de derecho y agravios formulados**

(...)

*Todo esto viene a colación porque mi Representado cuenta con información financiera que apunta hacia la aceptación de aportaciones prohibidas en el ámbito electoral por parte de MORENA, cuyo principal dirigente es Andrés Manuel López Obrador. La simple duda, es razón más que suficiente para que la autoridad electoral despliegue sus facultades sobre el secreto bancario, fiduciario y fiscal iniciando una averiguación al respecto. La solicitud encuentra un fundamento adecuado en la Tesis XXXVII/2004.*

PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.-  
[Se transcribe tesis]

*Desde que Andrés Manuel López Obrador ha buscado colocarse como Presidente de la República se han presentado diversas denuncias en su contra por aceptar aportaciones indebidas o prohibidas por la ley.*

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Impresión a blanco y negro de una nota periodística publicada el veintisiete de septiembre de dos mil once, a través de la página de internet denominada "ANIMAL POLITICO", intitulada "*Morena se constituirá en A.C. el domingo 2 de octubre*".
2. Impresión a blanco y negro de una página de internet, cuyo rubro dice "*Cuenta única de Morena para aportaciones*", en la cual constan los requisitos para realizar aportaciones a la persona moral denominada Movimiento Regeneración Nacional, A.C.

**III. Solicitud de información de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El catorce de marzo de dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización informara si de los hechos denunciados en el escrito de queja existen o no elementos para que esta autoridad solicite el dictado de medidas cautelares (Foja 01 del expediente).

- b) El veinticuatro de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/5999/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la referida Unidad Técnica que en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos no es procedente decretar y/o solicitar la instrumentación de medidas cautelares, ya que ni la Norma Fundamental, ni las Leyes Generales o Reglamentarias en materia electoral, prevén las medidas cautelares relacionadas a procedimientos sancionadores en materia de fiscalización (Fojas 45-47 del expediente).

**IV. Acuerdo de recepción del procedimiento de queja.** El diecisiete de marzo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/25/2015** y lo registró en el libro de gobierno (Foja 16 del expediente).

**V. Referencia de cuenta bancaria.** Para efecto de claridad en los antecedentes y en la parte considerativa de mérito, los números de cuenta bancarios y claves interbancarias, materia de las solicitudes y requerimientos de información, serán referidos de conformidad a lo indicado en el **Anexo único** de la presente Resolución, el cual forma parte integral de la misma y, consecuentemente, de su motivación.

**VI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).**

- a) El veintitrés de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/244/2015, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría (ambas de la Unidad de Fiscalización), informara si la Cuenta 1 de la institución de crédito Banco Mercantil del Norte, S.A. fue reportada por Movimiento Regeneración Nacional A.C., al momento de la constitución del partido Morena y, en su caso, si la misma se reportó dentro de los informes del referido instituto político (Fojas 17-18 del expediente).
- b) El uno de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DA/162/15, la Dirección de Auditoría dio contestación, manifestando que derivado del análisis al expediente correspondiente a los informes mensuales presentados por la persona moral denominada Movimiento Regeneración Nacional A.C., se comprobó que la Cuenta 1 referida fue utilizada para el manejo de los recursos utilizados por la asociación civil, durante el periodo comprendido del mes de

febrero de dos mil trece a julio de dos mil catorce. Por otra parte informa que referente a los informes presentados por el Partido Morena, no se advirtió el uso de la Cuenta 1 en comento (Fojas 55-56 del expediente).

- c) El veintidós de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/349/2015, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los estados de cuenta bancarios de la Cuenta 1 de la institución de crédito Banco Mercantil del Norte, S.A. a nombre de Movimiento Regeneración Nacional A.C., reflejan algún vínculo o traspaso de recursos entre el Partido Morena y la persona moral denominada Movimiento Regeneración Nacional, A.C. (Fojas 150-151 del expediente).
- d) El dos de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DA-F/232/15, la Dirección de Auditoría dio contestación a la solicitud de información manifestando que derivado de la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil catorce, el partido Morena reportó en sus registros contables la Cuenta 1; sin embargo, del auxiliar contable como de la balanza de comprobación sólo se reflejan ingresos a dicha cuenta bancaria (Fojas 210-213 del expediente).
- e) El seis de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/001/2016, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara las cuentas reportadas durante el ejercicio anual dos mil catorce por el partido Morena, correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional y a los Comités Directivos Estatales, especificando el nombre de la institución bancaria, número y tipo de cuenta así como la fecha en que fueron abiertas y, en su caso, canceladas (Fojas 361-362 del expediente).
- f) El once de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DA/004/16, la referida Dirección remitió la información solicitada respecto a las cuentas bancarias reportadas por el partido Morena para el manejo de recursos federales (Fojas 363-365 del expediente).

## **VII. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

- a) El veinticuatro de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/6018/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informara los datos correspondientes a la Cuenta 1 correspondiente a la institución de crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., a nombre de Movimiento Regeneración Nacional, A.C.; asimismo, se le solicitó remitiera copias certificadas de los estados de cuenta bancarios

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/25/2015**

desde que se abrió la cuenta a la fecha de solicitud (Fojas 19-22 del expediente).

- b) El seis de abril de dos mil quince, mediante oficio 214-4/883704/2015, la referida Comisión remitió copia certificada del informe que rindió Banco Mercantil del Norte, S.A. sobre la Cuenta 1 registrada a nombre de Movimiento Regeneración Nacional A.C., el cual consta de los estados de cuenta por el periodo del treinta y uno de enero de dos mil trece -fecha de apertura- al veintiocho de marzo de dos mil quince -último generado en el sistema debido a la fecha de corte- (Fojas 59-149 del expediente).
- c) El veinticinco de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/12279/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la multicitada Comisión informara respecto de la existencia de cheques depositados en la Cuenta 1 de la institución de crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., solicitando remitiera copias del anverso y reverso de dichos títulos de crédito con terminaciones 0003, 1126, 1124, 1128, 1125, 1122, 1121, 1123 y 1127 (Fojas 155-158 del expediente).
- d) El tres de junio de dos mil quince, mediante oficio 214-4/885723/2015, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores anexó copia simple del cheque 0003; asimismo, informó que el titular de la cuenta origen del título de crédito es Movimiento Regeneración Nacional A.C. (Fojas 214-216 del expediente).
- e) El veintitrés de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19432/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la referida Comisión, informara respecto de la existencia de cheques girados y depositados en la Cuenta 1 de la institución Banco Mercantil del Norte S.A., solicitando remitiera copias del anverso y reverso de los cheques 1126, 1124, 1128, 1125, 1122, 1121, 1123 y 1127 (Fojas 222-224 del expediente).
- f) El diecisiete de agosto de dos mil quince, mediante oficio 214-4/500775/2015, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió copia simple de los títulos de crédito solicitados (Fojas 225-234 del expediente).
- g) El veintiocho de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/23330/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Comisión informara si la Cuenta 1 de la institución de crédito Banco Mercantil del Norte, S.A. a nombre de Movimiento Regeneración Nacional, A.C., fue motivo de embargo por alguna autoridad; si la misma se encuentra activa y, por

último, la identificación del movimiento reflejado en el estado de cuenta bancario correspondiente al mes de enero de dos mil catorce con referencia CGO CHQ MEX JECA9DFEX1741/11 de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce por la cantidad de \$59,151.75 (cincuenta y nueve mil ciento cincuenta y un pesos 75/100 M.N.) (Fojas 241-243 del expediente).

- h) El seis de noviembre de dos mil quince, mediante oficio 214-4/887991/2015, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó que la Cuenta 1 fue intervenida a solicitud de la Junta Especial Número Nueve de Conciliación y Arbitraje (Fojas 356-357 del expediente).

#### **VIII. Requerimiento de información al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El veinticuatro de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/5998/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, informara si la Cuenta 1 de la institución de crédito Banco Mercantil del Norte S.A. fue abierta con motivo de la constitución de la Asociación Civil denominada Movimiento de Regeneración Nacional; además, se solicitó informara si la referida cuenta bancaria está relacionada como soporte para la constitución del partido político incoado y, en su caso, remitiera la documentación comprobatoria correspondiente (Fojas 23-24 del expediente).
- b) El veintiocho de marzo de dos mil quince, mediante oficio REPMORENAINE-114/2015, el representante propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, da contestación al requerimiento de autoridad, manifestando que la Cuenta 1 fue abierta en el mes de febrero del año dos mil trece, cuando la agrupación era una asociación civil, la cual tuvo como finalidad recibir aportaciones que hacían los simpatizantes, siendo una cuenta exclusivamente de ingresos. Aunado a lo anterior, especificó que el siete de septiembre de dos mil once, la C. Patricia Romero Vicenteño interpuso demanda laboral contra la Asociación Civil Movimiento Regeneración Nacional, por lo que se ordenó trabar embargo sobre la cuenta bancaria referida, motivo por el cual la misma permaneció activa. En atención a lo anterior, adjuntó copia simple de la documentación soporte siguiente:
- Copia simple del estado de cuenta bancario correspondiente a enero de dos mil catorce, en el que señala la operación de emisión de cheque a favor de

la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje Número Nueve del Distrito Federal.

- Copia simple del laudo de fecha seis de septiembre de dos mil doce, correspondiente al expediente 1741/2011, emitido por la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje Número Nueve del Distrito Federal.
- Copia simple de la notificación de requerimiento de pago y embargo de la cuenta bancaria de mérito, de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, correspondiente al expediente 1741/2011, emitido por la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje Número Nueve del Distrito Federal.
- Copia simple del Acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil catorce, en la cual obra formal embargo de la Cuenta 1 de la institución de crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., correspondiente al expediente 1741/2011 emitido por la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje Número Nueve del Distrito Federal.

(Fojas 25-44 del expediente).

**IX. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.** El uno de abril de dos mil quince, derivado de la investigación preliminar llevada a cabo por la Unidad Técnica de Fiscalización, teniendo como resultado la existencia de información acerca de la Cuenta 1 a nombre de Movimiento de Regeneración Nacional A.C., toda vez que la misma se encuentra activa a la fecha, se tuvo por admitida la queja de mérito, por lo que se procedió a la tramitación y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de queja de mérito; asimismo, se notificó a la representación del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento de queja referido (Foja 48 del expediente).

**X. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

- a) El uno de abril de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 50 del expediente).
- b) El seis de abril de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y

retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 51 del expediente).

**XI. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El uno de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/6547/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión de la queja de mérito (Fojas 52-53 del expediente).

**XII. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El uno de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/6631/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización avisó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión de la queja de mérito (Foja 54 del expediente).

**XIII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El seis de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/6546/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al representante propietario ante el Consejo General del instituto político incoado, la admisión de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del acuerdo de admisión, así como del escrito de queja (Fojas 57-58 del expediente).

**XIV. Solicitud de información y documentación a la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje Número Nueve.**

a) Mediante oficios INE/UTF/DRN/8090/2015, INE/UTF/DRN/17317/2015, INE/UTF/DRN/21241/2015, INE/UTF/DRN/21758/2015 y INE/UTF/DRN/23328/2015, de veinticuatro de abril, veinticinco de junio, veinticinco de agosto, veinticuatro de septiembre y treinta de octubre de dos mil quince, respectivamente, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Presidente de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje Número Nueve, informara respecto del expediente 1741/2014; en especial si se ordenó formal embargo sobre la Cuenta 1 de la institución de crédito Banco Mercantil del Norte, S.A. a nombre de Movimiento Regeneración Nacional A.C. y, en su caso, si ya se ordenó levantar el mismo (Fojas 152-153, 217-218, 235-237, 238-239 y 246-247 del expediente).

- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje Número Nueve de la Local de Conciliación y Arbitraje no ha dado respuesta al requerimiento de información solicitado.

#### **XV. Razones y Constancias.**

- a) El veintiuno de mayo de dos mil quince, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia respecto a la búsqueda en el portal de internet Regeneración con el propósito de verificar y validar la existencia de la información sobre la publicidad para hacer aportaciones en la Cuenta 1, por lo que se procedió a acceder a la liga <http://regeneración.mx/?s=cuenta+unica+de+&submit.x=submit.y=0>, como resultado de dicha consulta se logran percibir fotografías y el logotipo de Morena; en seguida, se encuentra la leyenda “*Cuenta única de Morena para aportaciones*” seguido de “*\*Aporta a morena, la esperanza de México ¡Ahora más fácil y rápido! Haz tus aportaciones en Banorte, [Cuenta 1] a nombre de Movimiento Regeneración Nacional, A.C. 1.-Acude a cualquier sucursal BANORTE en toda la República. 2.-Menciona que vas a depositar a MORENA...*” (Foja 154 del expediente).
- b) El cuatro de diciembre de dos mil quince, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia respecto a la búsqueda en el portal de internet del Consejo de la Judicatura Federal con el propósito de verificar la información acerca del juicio laboral interpuesto por la C. Patricia Romero Vicenteño contra la Asociación Civil Movimiento Regeneración Nacional en el cual se emitió laudo por parte de la Junta Especial Número Nueve de la Local de Conciliación y Arbitraje de fecha seis de septiembre de dos mil doce, derivado de dicho laudo se ordenó trabar formal embargo a la Cuenta 1 a nombre de Movimiento Regeneración Nacional, A.C., abierta en la institución de crédito Banco Mercantil del Norte, S.A. (Fojas 359-360 del expediente).

#### **XVI. Requerimiento de información y documentación al Representante Legal de Movimiento Regeneración Nacional A.C.**

- a) El veintitrés de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/12278/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Representante Legal de Movimiento Regeneración Nacional A.C., a efecto de que informara si la Cuenta 1 de la institución Banco Mercantil del Norte, S.A., fue abierta con motivo de la constitución de la Asociación Civil Movimiento de Regeneración Nacional; asimismo, se solicitó que informara si se encontraba

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/25/2015**

relacionada como soporte, destino, constitución y sostenimiento desde agosto de dos mil catorce para el partido político Morena, solicitando la documentación comprobatoria que acreditara su dicho (Fojas 159-166 del expediente).

- b) El veintisiete de mayo de dos mil quince, mediante escrito sin número, el Representante Legal de Movimiento Regeneración Nacional A.C. indicó que la Cuenta 1 no fue abierta durante la constitución de la asociación civil debido a que ésta se constituyó formalmente el dos de octubre del año dos mil once, mientras que la citada cuenta bancaria fue abierta el treinta y uno de enero del año dos mil trece. Aunado a lo anterior, aclara que dicha cuenta bancaria fue utilizada como soporte para la organización de los eventos que llevaron a la constitución del partido político Morena, tal como quedó manifiesto en el Acuerdo INE/CG94/2014. A pesar de lo anterior, especifica que desde el uno de agosto de dos mil catorce -fecha en que se formalizó la constitución del Partido Político Nacional Morena, la citada cuenta bancaria no ha tenido movimientos de egresos; sin embargo, no había sido cancelada porque derivado de un laudo por parte de la Junta Especial Número Nueve de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, la misma fue embargada (Fojas 167-209 del expediente).
- c) El cuatro de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/23291/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Representante Legal de Movimiento Regeneración Nacional A.C., a efecto que informara si a la fecha la Cuenta 1 de la institución de crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., ya fue cancelada e informara cuáles son las cuentas bancarias tanto de ingresos como de egresos registradas por la Asociación Civil Movimiento Regeneración Nacional, remitiendo copia de la documentación comprobatoria que soporte su dicho (Fojas 250-259 del expediente).
- d) El once de noviembre de dos mil quince, mediante escrito sin número, el Representante Legal de Movimiento Regeneración Nacional A.C., dio contestación al requerimiento de la autoridad, manifestando que la cuenta citada perteneciente a Movimiento Regeneración Nacional A.C., no ha sido cancelada por lo que se procederá a la cancelación de conformidad con el acuerdo INE/CG168/2014 mediante el cual se aprueba la transferencia de saldos contables finales de las organizaciones de ciudadanos y su reconocimiento en saldos contables iniciales como Partidos Políticos Nacionales; asimismo, informa que la Cuenta 1 es la registrada como de ingresos y la Cuenta 2 de egresos -la cual se encuentra cancelada-, ambas pertenecientes a la institución de crédito Banco Mercantil del Norte, S.A. (Foja 358 del expediente).

**XVII. Acuerdo de ampliación de plazo para resolver la queja.**

- a) El veintinueve de junio de dos mil quince, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de la investigación que debía realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo para presentar a este Consejo General el Proyecto de Resolución respectivo (Foja 219 del expediente).
- b) El treinta y uno de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19959/15, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la ampliación del término establecido en el artículo 34, numeral 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para emitir el Proyecto de Resolución de la queja de mérito (Foja 220 del expediente).
- c) El treinta y uno de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19960/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la ampliación del término establecido en el artículo 34, numeral 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para emitir el Proyecto de Resolución de la queja de mérito (Foja 221 del expediente).

**XVIII. Solicitud de información y documentación al Juzgado Primero de Distrito en materia de Trabajo en el Distrito Federal.**

- a) El tres de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/23329/2015 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Juez Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, informara a esta autoridad el estado procesal del pronunciamiento realizado al procedimiento interpuesto por la Asociación Civil Movimiento Regeneración Nacional con número de expediente 163/2014, solicitando remitiera copia certificada de la sentencia recaída a dicho procedimiento (Fojas 248-249 del expediente).
- b) El seis de noviembre de dos mil quince, mediante oficio número 22312, el Juez Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal envió copia certificada de diversas constancias que integran el juicio de Amparo 163/2014 (Fojas 260-355 del expediente).

**XIX. Cierre de instrucción.** El ocho de febrero de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la sexta sesión extraordinaria celebrada el nueve de marzo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo, Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es

competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, mediante Acuerdos INE/CG1047/2015 e INE/CG1048/2015, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron las conductas denunciadas por los sujetos obligados, esto es, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, así como en el Acuerdo **INE/CG263/2014**<sup>1</sup>, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el cuatro de julio de dos mil once.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional,

---

<sup>1</sup> El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el Acuerdo INE/CG350/2014, por el que modificó el Acuerdo INE/CG263/2014 únicamente por lo que refiere a los artículos 212, párrafos 4 y 7 y el artículo 350, párrafo 1, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados. El veintidós de enero de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de referencia.

precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG1048/2015**.

**3. Estudio de Fondo.** Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar el origen lícito de los recursos ingresados a la Cuenta 1 de la institución de crédito, Banco Mercantil del Norte, S.A.

Esto es, debe determinarse si la cuenta bancaria es utilizada para realizar aportaciones al Partido Morena, debiendo determinar si existe un financiamiento ilegal por parte de la Asociación Civil Movimiento Regeneración Nacional a favor del partido político incoado derivado de una aportación de ente prohibido por la normativa.

En consecuencia debe determinarse si el partido político Morena, incumplió con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a) e i), con relación al 54, numeral 1, inciso f) y 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numerales 1 y 3, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra establecen:

### **Ley General de Partidos Políticos**

#### **“Artículo 25.**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*(...)*

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

(...)"

**"Artículo 54.**

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

f) Las personas morales, y

(...)"

**"Artículo 55.**

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

(...)"

### Reglamento de Fiscalización

**"Artículo 96.**

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

3. Además de cumplir con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y la Ley de Partidos en materia de financiamiento de origen público y privado, los sujetos obligados deberán cumplir con lo siguiente:

(...)

b) Partidos políticos:

(...)

VII. Las aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, realizado por una sola persona, invariablemente deberá ser a través de cheque o transferencia electrónica, de tal suerte que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los datos personales del aportante: número de cuenta y banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario.

(...)"

Al respecto, cabe mencionar que el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto tiene derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero además en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual forma, señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, y
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales (actividades específicas)

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su aplicación y destino.

Así, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, a efecto que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En este sentido, por lo que hace al artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos es de mencionar que tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico de ente prohibido por la Legislación Electoral.

La obligación existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos -aún como organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como tales-, precandidatos y/o candidatos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales o, incluso, de personas desconocidas.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de personas morales o entes desconocidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tiene la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico y político proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Es decir, el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos tiene una previsión normativa que impone a los partidos políticos un **deber de “rechazar”** cualquier tipo de aportación, ya sea en dinero o especie.

En consecuencia y en cuanto al fondo del asunto que nos ocupa, los partidos políticos no pueden obtener beneficios al margen de lo expresamente previsto por el legislador y aquellos que obtenga debe necesariamente reportarlos ante la autoridad electoral fiscalizadora. Esto es, a fin de garantizar el respeto absoluto a la normatividad, los partidos políticos están obligados a obtener, usar y aplicar el financiamiento de que dispongan, sea público o privado, exactamente en los términos establecidos en la Legislación Electoral y aplicarlos exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para las actividades tendientes a la obtención del voto y para la realización de actividades específicas

relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como para las tareas editoriales.

Finalmente, respecto al artículo 96 del Reglamento de Fiscalización, se obtiene que para el debido control y, consecuentemente, certeza y transparencia respecto al origen lícito de los recursos de los partidos políticos, dicho sujeto obligado no sólo debe realizar los registros contables respectivos sino que cada operación debe estar sustentada con la documentación legal y contable correspondiente.

Aunado a lo anterior, establece como obligación a los sujetos realizar todas las operaciones que superen el límite de noventa días de salario a través de cheque o transferencia bancaria. En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad llevar un debido control en el manejo de los recursos que ingresan como aportaciones a los partidos políticos, sea para el desarrollo de sus actividades ordinarias, de precampaña o de campaña.

Por tal motivo, con el objeto de ceñir la recepción de aportaciones superiores al equivalente de noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que realicen los partidos al uso de ciertas formas de transacción, se propuso establecer límites a este tipo de operaciones, ya que la naturaleza de su realización no puede ser espontánea, por lo que se evita que se reciban ingresos para los que el Reglamento de la materia establece las únicas vías procedentes, en este sentido, el flujo del efectivo se considera debe de realizarse a través del sistema financiero mexicano, como una herramienta de control y seguimiento del origen de los recursos ingresados.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de actuar con legalidad respecto de las operaciones con las que sean ingresados recursos a los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus ingresos por aportaciones superiores al equivalente de noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, brindando certeza a la licitud de sus operaciones y de la procedencia de su haber patrimonial; y evitar que éste último, no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Ahora bien, con la finalidad de realizar el examen de fondo, conviene señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve.

El catorce de marzo de dos mil quince, la autoridad electoral recibió el escrito de queja interpuesto por el Licenciado Jorge Herrera Martínez, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Morena, mediante el cual el Partido Verde Ecologista de México afirma que el Partido Morena contravino la normativa electoral, al recibir aportaciones por parte de la Asociación Civil Movimiento Regeneración Nacional a través de una cuenta bancaria publicada en una página de internet.

En este tenor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, previo a la admisión, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó diligencias para mejor proveer, en los términos siguientes:

Con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, la autoridad electoral en un primer momento, dirigió la investigación a la Dirección de Auditoría, con el objeto de verificar si la Cuenta 1 de la institución Banco Mercantil del Norte, S.A. a nombre de Movimiento Regeneración Nacional A.C., estuvo reportada por la asociación civil al momento de la constitución del partido y si la misma cuenta bancaria estaba reportada dentro de los informes del partido Morena.

Consecuentemente, la Dirección de Auditoría indicó que derivado del análisis al expediente correspondiente a los informes mensuales presentados por Movimiento Regeneración Nacional A.C., se comprobó que la cuenta bancaria referida fue utilizada para el manejo de los recursos de la asociación civil, durante el periodo comprendido del mes de febrero de dos mil trece a julio de dos mil catorce.

Bajo este contexto, se determinó admitir el procedimiento administrativo sancionador con la finalidad de verificar si a través de dicha cuenta bancaria se realizan aportaciones ilícitas al Partido Morena, o bien, si fueron un ingreso no reportado por el partido político incoado.

En aras de lo anterior, el órgano fiscalizador de este Instituto requirió al partido político incoado, así como a la Asociación Civil Movimiento Regeneración Nacional y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con el propósito de

allegarse de mayores elementos de convicción respecto a la naturaleza de la cuenta bancaria.

Como resultado de lo anterior, se encuentran integradas a las constancias del expediente del presente procedimiento, la información y documentación remitida por la institución política y personas morales requeridas, mismas que implican múltiple material probatorio que llevan a este órgano resolutor a la construcción de diversas conclusiones.

Así, es necesario enfatizar que toda acusación debe sustentarse en evidencia sólida y fiable, obtenida con apego a lo que establecen las leyes, sin que medie efecto corruptor alguno que merme el material probatorio, que acredite incluso indiciariamente los hechos denunciados y permita a la autoridad determinar la responsabilidad de quienes los hayan cometido.

Lo anterior, en virtud de que los hechos denunciados emanan del contenido de la página de internet “Regeneración”, en la cual se observa lo siguiente:



La razón y constancia levantada de la página de internet descrita con antelación constituye una documental pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al tratarse de escritos expedidos por autoridad competente dentro del ámbito de sus respectivas facultades, por lo que la información contenida en la referida página de internet tiene pleno valor probatorio en cuanto a la existencia de la misma y no así en cuanto a los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/25/2015**

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse y valorarse en su conjunto, cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Al respecto, la autoridad electoral encausó la línea de investigación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto que informara con relación a la Cuenta 1 de la institución de crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., los datos correspondientes a la cuenta en mención; asimismo, que remitiera copias certificadas de los estados de cuenta bancarios correspondientes a la misma.

En contestación a lo anterior, el Director General Adjunto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió copia del informe que rindió Banco Mercantil del Norte, S.A., así como los estados de cuenta correspondientes al periodo del treinta y uno de enero de dos mil trece (fecha en que se abrió la cuenta bancaria) al veintiocho de marzo de dos mil quince (último generado en el sistema debido a la fecha de corte).

Aunado a lo anterior y de la revisión a los estados de cuenta anteriormente citados se desprende que existen ingresos en efectivo y con títulos de crédito, consistentes en diversos cheques.

Por lo que hace a los depósitos con cheque hechos a la Cuenta 1, se procedió a solicitar nuevamente información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de los siguientes cheques:

<b>NÚMERO DE CHEQUE</b>
0003
1126
1124
1128
1125
1122
1121
1123
1127

En respuesta a la anterior solicitud de información, la institución de crédito informa que la cuenta de origen se encuentra a nombre de Movimiento Regeneración Nacional A.C., anexando copia de dichos títulos de crédito.

Así, la documentación remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, constituye una documental pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al tratarse de copias certificadas de los títulos de crédito referidos.

Ahora bien, por lo que respecta a los diversos depósitos en efectivo reflejados en los estados de cuenta podemos mencionar que es imposible reconocer al aportante, ya que son operaciones realizadas con dinero en efectivo, impidiendo determinar el origen de ese recurso. Sirve de apoyo a lo anterior, lo mencionado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada como SUP RAP 018-2003, en la cual menciona que en efecto, en el sistema monetario vigente, el dinero, como instrumento monetario, está constituido por monedas, papel moneda o valores que circulan como éstos en las transacciones. Pero todos ellos, en lugar de documentar los actos de intercambio en que se utilizan, por lo general no lo documentan. Más que documentar, puede decirse que obstaculizan su rastreo, debido a sus características:

- a) **Dinamicidad:** no documentan una única transacción mercantil elemental, sino que sirven en multitud de intercambios, circulan en el mercado por tiempo indefinido y cumplen su papel en una cantidad desconocida de intercambios elementales. Debido a esta movilidad permanente, esos instrumentos monetarios son, fundamentalmente, antiestadísticos.
- b) **Uniformidad:** los instrumentos monetarios actuales son idénticos entre ellos; solo varían en cuanto al número de unidades monetarias que representan, pero no suministran indicación respecto a los detalles particulares de cada intercambio elemental en el que intervienen, verbigracia, no dicen qué se ha intercambiado, ni cómo, ni cuándo. Esta uniformidad impide la existencia de un análisis de la compleja y fluida realidad mercantil, sin documentación precisa y detallada de cada acto elemental efectuado.
- c) **Anonimato:** los instrumentos monetarios actuales son anónimos, es decir, no informan sobre quiénes son los agentes de un intercambio mercantil. No

permiten pues, el asignar responsabilidades a los agentes monetarios, pues se trata de títulos al portador.

Las tres características destacadas evidencian que, el dinero en efectivo, por su propia naturaleza, permite realizar todo tipo de actividades monetarias sin que quede rastro de ellas. Tal particularidad no depende de la cantidad, pues cuanto mayor sea, mayores intercambios se producirán y esta circunstancia aumentará el número de agentes que intervienen.

A pesar de lo anterior, y a efecto de desincentivar dichas actuaciones al margen de la legalidad, el Reglamento de Fiscalización establece en el artículo 96, numeral 3, inciso b), fracción VII que las aportaciones en efectivo por montos superiores a 90 días de salario mínimo deberán contar con el documento que compruebe el depósito permitiendo la identificación de los datos personales del aportante.

Cabe señalar que, en el caso concreto, dicha situación no acontece toda vez que del estudio derivado de los estados de cuenta, existe la imposibilidad de rastrear al aportante pues ningún depósito es superior a 90 días de salario mínimo y como la misma reglamentación lo establece, no es necesario documentar el depósito que se llevó a través de las aportaciones en efectivo; es decir, de los depósitos realizados a la Cuenta 1.

Así, continuando con la línea de investigación, se solicitó al partido político incoado, a efecto que indicara si la Cuenta 1, materia de investigación, fue abierta con motivo de la constitución de la Asociación Civil Movimiento Regeneración Nacional y si la misma está relacionada como soporte para la constitución del partido político Morena.

En ese sentido, el Partido Morena manifestó que la Cuenta 1 fue abierta en febrero de dos mil trece, cuando la agrupación era una ASOCIACIÓN CIVIL; siendo una cuenta exclusivamente de ingresos, teniendo otra cuenta para realizar los egresos -Cuenta 2-. Para soportar su dicho, remitió la documentación siguiente:

- Copia simple del estado de cuenta bancario por el periodo de enero de dos mil catorce, en el que se señala la operación de emisión de cheque a favor de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje Número Nueve del Distrito Federal.

- Copia simple del Laudo de fecha seis de septiembre dos mil doce correspondiente al expediente 1741/2011, emitido por la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje Número Nueve del Distrito Federal.
- Copia simple de la Notificación de requerimiento de pago y embargo de la Cuenta 1, de fecha veintidós de noviembre del año dos mil trece, correspondiente al expediente 1741/2011 emitido por la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje Número Nueve Especial del Distrito Federal.
- Copia simple de acuerdo de veinte de enero de dos mil catorce, en la cual obra el formal embargo de la Cuenta 1, correspondiente al expediente 1741/2011 emitido por la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje Número Nueve del Distrito Federal.

Finalmente, especifica que la Cuenta 1 fue abierta con el único objetivo de recibir las aportaciones de los simpatizantes de la ASOCIACIÓN CIVIL, y NO para asuntos relacionados con la CONSTITUCIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA. Cabe señalar que indica que dicha cuenta aún permanece activa, en virtud que el siete de septiembre de dos mil once, la C. Patricia Romero Vicenteño interpuso una demanda laboral contra Movimiento Regeneración Nacional, solicitando diversas prestaciones, tales como la reinstalación, el pago de los salarios caídos, el pago del aguinaldo, entre otros.

Así, el seis de septiembre del año dos mil doce, se emite Laudo por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, en los siguientes términos: *“la parte actora acredita su acción, por lo se condenó a la parte demandada MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL A REINSTALAR A LA PARTE ACTORA, en los términos y condiciones en que venía prestando sus servicios y pagarle la cantidad \$43,251.75 (cuarenta y tres mil doscientos cincuenta y un pesos 75/100 M.N.) y demás prestaciones solicitadas”*. En atención a lo anterior, el veintidós de noviembre de dos mil trece, se trabó formal embargo sobre la Cuenta 1, siendo pagado dicho importe hasta el treinta y uno de enero de dos mil catorce.

Así, por lo anteriormente expuesto se da por enterado a la autoridad requirente los motivos y circunstancias por los cuales la cuenta bancaria motivo de análisis, se encuentra aún activa, ya que dicha cuenta se encontraba bajo un Juicio en Materia Laboral; en razón de lo anterior, no se había procedido a cancelar la misma, hasta que estuviera debidamente sustanciado dicho juicio de garantías que se interpuso como la parte agraviada.

Ahora bien, cabe señalar que, de manera paralela esta autoridad requirió información al representante legal de Movimiento Regeneración Nacional A.C., a efecto que indicara si la Cuenta 1 fue abierta con motivo de la constitución de la Asociación Civil Movimiento de Regeneración Nacional, y si está relacionada como soporte para la constitución del partido político Morena, especificando si el destino de los recursos que han ingresado desde agosto de dos mil catorce, es el partido político Morena.

Al respecto el C. Marco Antonio Medina Pérez, representante legal de la Asociación Civil Movimiento Regeneración Nacional, manifestó que la Cuenta 1 no fue abierta para la constitución de la Asociación Civil debido a que ésta inició actividades formalmente el dos de octubre de dos mil once; mientras que la citada cuenta bancaria fue abierta el treinta y uno de enero del año dos mil trece; sin embargo, sí fue utilizada para los fines de la asociación civil, en tanto que sirvió para recaudar las aportaciones económicas de los simpatizantes y los ingresos por concepto de autofinanciamiento que realizaba la misma.

Por lo que hace al soporte para la constitución del partido político Morena, la Cuenta 1 sí fue utilizada para la organización de los eventos que llevaron a la constitución del Partido Político Nacional Morena, como queda evidenciado con los trámites y procedimientos que fueron realizados en su momento, tal como quedó de manifiesto en el Acuerdo INE/CG94/2014; sin embargo, desde el uno de agosto de dos mil catorce -fecha de constitución de Morena como partido político-, la citada cuenta bancaria **no ha tenido movimientos de egresos**, aunque algunas personas continuaron aportando recursos económicos por no estar enteradas de las nuevas cuentas de Morena Partido Político Nacional.

Por otro lado, reitera que la Cuenta 1 no fue cancelada a finales de julio de dos mil catorce porque fueron notificados del referido laudo por parte de la Junta Especial Número Nueve de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, acciones legales que continuaron hasta el siete de mayo del dos mil quince, fecha en que finalizó el procedimiento que hicieron como Asociación Civil.

Es preciso señalar que la información remitida por el Partido Morena así como por el representante legal de la Asociación Civil Movimiento Regeneración Nacional, en términos de lo previsto en el artículo 16 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituyen documentales privadas, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su

autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Así, concatenando los elementos probatorios remitidos por el Partido Morena así como por el representante legal de la Asociación Civil Movimiento Regeneración Nacional y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta autoridad tiene certeza de la existencia del referido laudo condenatorio y el embargo a la Cuenta 1, derivado de un juicio laboral interpuesto por la C. Patricia Romero Vicenteño.

Al respecto, esta autoridad electoral requirió nuevamente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto que confirmara si la cuenta bancaria fue motivo de embargo por alguna autoridad, de la misma manera si a la fecha la cuenta bancaria en mención se encuentra activa o cancelada y, por último, a quién se realizó cargo o pago reflejado en el estado de cuenta bancario correspondiente al mes de enero de dos mil catorce con referencia CGO CHQ MEX JECA9DFEX1741/11 de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce por la cantidad de \$59,151.75 (cincuenta y nueve mil ciento cincuenta y un pesos 75/100 M.N.).

En contestación a lo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó que la cuenta se encuentra activa y que la misma fue intervenida a solicitud de la Junta Especial Número Nueve de Conciliación y Arbitraje mediante el oficio No. 2211/2013, el veintidós de noviembre de dos mil trece, quien solicita la consignación de los fondos embargados mediante oficio No. 163/2014 de la misma autoridad.

Como se observa, de las constancias remitidas por los sujetos requeridos en el presente procedimiento, se obtuvo que la Cuenta 1 es una cuenta bancaria que fue abierta el treinta y uno de enero de dos mil trece por la asociación civil para recibir aportaciones voluntarias de sus simpatizantes; sin embargo, dicha asociación civil fue una organización de ciudadanos que se constituyó como Partido Político Nacional, por lo que la cuenta bancaria en comento formó parte en el proceso de obtención de acreditación como Partido Político Nacional (periodo que transcurrió del siete de enero de dos mil trece al treinta y uno de julio de dos mil catorce).

No escapa la atención de esta autoridad que el Acuerdo INE/CG168/2014 *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA TRANSFERENCIA DE SALDOS CONTABLES FINALES DE LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS Y DE SU*

*RECONOCIMIENTO EN SALDOS CONTABLES INICIALES COMO PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES*", aprobado en sesión extraordinaria el treinta de septiembre de dos mil catorce, en Punto de Acuerdo tercero establece lo siguiente:

*"**TERCERO.-** Las Organizaciones de Ciudadanos deberán cancelar las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de sus recursos y traspasar los saldos remanentes a cuentas bancarias abiertas a nombre del Partido Político Nacional correspondiente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de aprobación del presente Acuerdo.*

*Los depósitos y retiros de recursos que se efectúen a partir de la fecha de aprobación del presente Acuerdo, deberán ser realizados a través de las cuentas bancarias del Partido Político Nacional."*

Así, se solicitó a la Dirección de Auditoría que informara las cuentas bancarias reportadas durante el ejercicio anual dos mil catorce por el Partido Morena, correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional y a los Comités Directivos Estatales. Al respecto, la referida Dirección remitió la información solicitada, dentro de la cual se vislumbra el reporte de la Cuenta 1, en la cual hace la anotación que dicha cuenta bancaria fue abierta en el ejercicio dos mil trece, la cual no fue cancelada en el ejercicio dos mil catorce debido al multicitado embargo que se trabó sobre dicha cuenta.

Ahora bien, en atención a lo informado por la Dirección de Auditoría así como lo ordenado en el Acuerdo INE/CG168/2014, es óbice verificar los saldos existentes en los estados de cuenta a partir de agosto de dos mil catorce, fecha en que fue legalmente constituido Morena como Partido Político Nacional.

En ese sentido, se corrobora lo indicado por Movimiento Regeneración Nacional, A.C. respecto a que a partir de agosto de dos mil catorce, la cuenta bancaria solamente ha tenido ingresos sin observarse egresos o cargos distintos a los correspondientes a cargos por comisiones.

No obstante, del estudio al Dictamen Consolidado y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil catorce, aprobada en sesión extraordinaria de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, se puede observar que los ingresos de la Cuenta 1 fueron reportados a la autoridad electoral; sin embargo, no se proporcionó el soporte documental de los mismos, constituyendo una infracción a la normativa

electoral, los cuales ya fueron debidamente sancionados en el Proyecto de Resolución correspondiente al ejercicio en comento, transcribiendo la parte conducente al Dictamen Consolidado, el cual señala lo siguiente:

*“No obstante, de la verificación a la nueva versión del formato ‘IA’, Informe Anual y sus respectivos anexos, así como a las balanzas de comprobación y auxiliares contables, se observó que el saldo que generó la diferencia por \$61,047.00, fue reconocido y registrado por MORENA en la cuenta ‘ingresos por colectas públicas’, del cual un monto de \$59,545.00 fue depositado a una cuenta bancaria de la operación ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, y un monto de \$1,502.00 a otra cuenta ordinaria; sin embargo, MORENA no presentó la documentación soporte del total del ingreso en comento por (59,545.00+1,502.00) consistente en las fichas de depósito y en su caso recibos de aportaciones; por tal motivo, la observación se consideró no atendida.*

*En cuanto a la cuenta bancaria reportada como ordinaria, en la que se reflejó el depósito señalado en el párrafo anterior, por \$59,545.00, la Unidad Técnica de Fiscalización observó que la misma pertenecía a la otrora Organización de Ciudadanos ‘Movimiento Regeneración Nacional, A.C.’, sin embargo, tal hecho se observará posteriormente en el presente Dictamen.*

*En consecuencia, al omitir presentar la documentación soporte del registro contable de ingresos por colectas públicas, por \$61,047.00 (59,545.00+1,502.00), MORENA incumplió con lo establecido en el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización. **(Conclusión Final 6).**”*

Derivado de lo anterior, el Dictamen Consolidado en el apartado Seguimiento de Bancos Informe Anual 2015 hace énfasis en lo siguiente:

*“En cumplimiento al Acuerdo INE/CG168/2014 aprobado en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 30 de septiembre de 2014, esta Unidad Técnica de Fiscalización dará seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual 2015, respecto a la cancelación de la cuenta bancaria número 0860253433 de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A. a nombre de la otrora Organización de Ciudadanos ‘Movimiento Regeneración Nacional, A.C.’*

*Lo anterior, ya que dicha cuenta no fue cancelada durante el ejercicio 2014, debido a que la misma formaba parte de la litis en el juicio laboral identificado con número de expediente **1741/11**, iniciado en la Junta Especial número Nueve de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal en contra de la otrora Organización de Ciudadanos “Movimiento Regeneración Nacional.*

*Al respecto, de conformidad con lo manifestado en el oficio número 22312, notificado a esta Unidad Técnica de Fiscalización el 6 de noviembre de 2015, signado por el Juez Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, se observa que a su vez, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito sustanció el Juicio de Amparo promovido en contra del laudo dictado en el expediente **1741/11**, por la Junta Especial número nueve de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, en la que entre otras cosas ordenó el embargo de la cuenta materia del seguimiento que nos ocupa.*

*De tal manera, toda vez que no se tiene certeza que el Juicio de amparo narrado en el párrafo anterior, haya causado estado, es necesario que esta Unidad Técnica de Fiscalización, de seguimiento en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2015, a efecto de solicitar en su caso, la cancelación de la cuenta bancaria en comento. **(Conclusión Final 14)**.*

*No obstante lo anterior, de la verificación a la cuenta bancaria, la Unidad Técnica de Fiscalización constató que no se presentaron movimientos de retiro de efectivo en dicha cuenta bancaria; y respecto los depósitos realizados por \$59,545.00, los mismos fueron reconocidos y registrados en la contabilidad de la operación ordinaria de MORENA, reportándose en la última versión del Informe Anual en la cuenta Autofinanciamiento, subcuenta, Ingresos por Colectas, situación observada en el punto Ingresos, apartado Gabinete del presente Dictamen.”*

Así, concatenando cada uno de los elementos probatorios recabados a lo largo de la investigación de mérito, esta autoridad electoral puede determinar dos momentos en cuanto al manejo de la Cuenta 1 y los recursos en ella manejados, a saber:

- a) **Movimiento Regeneración Nacional, A.C.** En este momento, la Asociación Civil abrió la Cuenta 1, a saber el treinta y uno de enero de dos mil trece, en cuyo periodo ya había dado aviso al entonces Instituto Federal Electoral sobre el propósito de constituirse como partido político. Cabe señalar que, al ser una cuenta para recibir el financiamiento público y privado correspondiente, ésta fue reportada y fiscalizada en el momento procesal oportuno.

b) **Partido Morena.** La Cuenta 1 no fue cancelada, debido a que la misma forma parte de la litis en el juicio laboral identificado con número de expediente **1741/11**, iniciado en la Junta Especial Número Nueve de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal en contra de Movimiento Regeneración Nacional; sin embargo, al ser una cuenta bancaria reportada a la autoridad electoral, la misma fue fiscalizada y, toda vez que existieron irregularidades, las mismas fueron objeto de la sanción respectiva.

En este contexto, administrando los indicios con los que cuenta esta autoridad, se advirtió lo siguiente:

- Que no existen elementos que acrediten que Movimiento Regeneración Nacional, A.C. hubiera erogado recursos de sus cuentas a favor del Partido Morena.
- Que la información enviada por el Juez Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, confirma el embargo recaído a la Cuenta 1 de la institución de crédito Banco Mercantil del Norte S.A., derivado de un juicio laboral contra la Asociación Civil en comento.
- Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores confirma el embargo realizado a la cuenta por solicitud de la Junta Especial Número Nueve de Conciliación y Arbitraje, por el adeudo de \$59,151.75 (cincuenta y nueve mil ciento cincuenta y un pesos 75/100 M.N.).
- Que las aportaciones observables en los estados de cuenta proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores realizadas en efectivo, y toda vez que éstas son menores a 90 días de salario mínimo, no pueden ser rastreables debido a las características ya expuestas, correspondientes a dinero en efectivo.
- Que a partir de agosto de dos mil catorce (fecha de constitución del Partido Político Nacional Morena) no existen egresos o movimientos diversos a cargos por comisiones; mientras que los ingresos existentes, al ser una cuenta reportada para el manejo de recursos federales del Partido Político Nacional fueron parte integral de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2014.

- Que al no existir una cancelación de la Cuenta 1 por las razones ya expuestas, en el Dictamen Consolidado relativo a la revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2014, se ordena el seguimiento respectivo en el ejercicio 2015 para verificar la cancelación a la cuenta bancaria de mérito, motivo por el cual, sería ocioso ordenar nuevamente un seguimiento en la presente Resolución.

Llegados a este punto y en tanto el instituto político quejoso no proporcionó elementos adicionales que pudieran ser investigados, la autoridad fiscalizadora realizó en atención al principio de exhaustividad, las diligencias suficientes y necesarias para resolver su investigación, mismas que se han descrito detalladamente a lo largo del presente.

Lo anterior, en atención al principio de exhaustividad que rige en la materia electoral, de conformidad con el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-*** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral.

*De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Por consiguiente, de los elementos de prueba aquí presentados y concatenados entre sí, permiten acreditar fehacientemente que el Partido Morena, no recibió aportaciones a través de la Cuenta 1 de la institución de crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., a nombre de la Asociación Civil Movimiento Regeneración Nacional, por parte de personas prohibidas por la normativa electoral, como ha quedado acreditado o, en su caso, haya realizado algún egreso dicha asociación para el partido político incoado.

En consecuencia, este Consejo General concluye que no se actualiza una infracción en materia de fiscalización, por lo tanto el partido político Morena no incumplió con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a) e i), con relación al 54, numeral 1, inciso f) y 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numerales 1 y 3, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización; razón por la cual, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del **Partido Morena**, por lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/25/2015**

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de marzo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**